



Proceso: Ejecutivo singular No. 2019-00082-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Miguel Ángel Arango
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto : Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL ARANGO

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor MIGUEL ANGEL ARANGO, por los siguientes valores:

1.-OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.054.840) por concepto de capital que consta en el pagaré No. 054506100003076.

2.-Por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, en el período 24 de agosto al 24 de diciembre de 2018.

3.-Por los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2018, hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

4.-Por la suma de \$1.615.464 por seguros contratados

4.- Por las costas del proceso

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor MIGUEL ANGEL ARANGO, suscribió el 14 de julio de 2018 el pagaré No. 054506100003076 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión del otorgamiento de un crédito por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS' (\$8.054.840), con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco pagadero junto con sus intereses en un plazo de 28 meses cinco años contados a partir del desembolso, en 5 cuotas semestrales sucesivas.

SEGUNDO: Se pactó pagar intereses de plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual y el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima permitida.. El título valor se encuentra de plazo vencido desde el 24 de diciembre de 2018 y la parte demandada adeuda por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.054.840), más intereses remuneratorios y moratorios generados.

TERCERO: El deudor renunció expresamente a cualquier tipo de requerimiento, el pago no se ha efectuado, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante. El banco Agrario está legitimado para iniciar la acción ejecutiva.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado MIGUEL ANGEL ARANGO, se realizó válidamente, mediante comunicación entregada el 17 de enero de 2020 y posteriormente, mediante notificación por aviso entregado el 21 de julio del presente año 2020, sin que el demandado se haya presentado, dentro de los términos que tenía para hacerlo, (5 días en el primer caso, que vencieron el 24 de octubre y 10 en el segundo evento, que vencieron el 11 de agosto de 2020), por si o mediante apoderado a notificarse del mencionado auto, por consiguiente lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir

adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL ARANGO, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$745.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez